

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-387/2015.

DENUNCIANTE: RUBÉN PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto, por su propio derecho, vía *per saltum*, en contra del resultado del cómputo de la votación recibida en uno de los centros de votación de la Asamblea Electiva de la Convención de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán; reclamando por ende, la nulidad de la votación recibida en el centro impugnado, la revocación de la constancia de mayoría del ciudadano Sabino Padilla Soto y el otorgamiento en su favor de ésta, asimismo y de manera cautelar, en el supuesto de no anularse la votación

recibida en el centro de votación impugnado, ordenar nuevamente la integración de la Convención de Delegados.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

II. Solicitud de registro. El veinticuatro de enero siguiente, los aspirantes a precandidatos Rubén Padilla Soto y Sabino Padilla Soto presentaron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, su solicitud de registro como aspirantes a candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

III. Precampañas. Las precampañas de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen procedente, en términos de la convocatoria en cita, iniciaron a partir del veintisiete de enero y concluyeron el tres de febrero de dos mil quince.

IV. Jornada electiva interna. El trece de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electiva interna para elegir candidato a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a través del procedimiento de convención de delegados. Resultando como candidato electo, el ciudadano Sabino Padilla Soto (Fojas 24 a 26).

V. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El trece de febrero, el Presidente de la mesa directiva declaró la validez de la elección interna y solicitó al Secretario la elaboración inmediata de la constancia de mayoría, que le fuera entregada en ese mismo acto al candidato electo a Presidente Municipal (Fojas 24 a 26).

VI. Juicio de nulidad. El quince de febrero de dos mil quince, Rubén Padilla Soto, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, presentó demanda de Juicio de Nulidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado ente político, en contra del resultado de la convención de delegados municipal, la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección a Presidente Municipal y la entrega de constancia de mayoría a favor de Sabino Padilla Soto (Fojas 30 a 43).

VII. Desistimiento del Juicio de Nulidad. El escrito recibido el cuatro de marzo del presente año, Rubén Padilla Soto presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos

del Partido Revolucionario Institucional, escrito de desistimiento de la acción del Juicio de Nulidad (Foja 23).

SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de marzo del año en curso, el actor Rubén Padilla Soto presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vía *per saltum*, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Fojas 01 a 22).

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-387/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

CUARTO. Radicación y requerimientos. El seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó integrar el proveído y oficio de turno del expediente; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, realizó los requerimientos siguientes:

Al actor, para que presentara diversas constancias ofrecidas como pruebas en su escrito de demanda que no obran en autos, el cual se tuvo por parcialmente cumplido en términos del auto de ocho de marzo del año en curso.

A la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que informara el trámite que había dado al Juicio de Nulidad presentado por el actor y remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con dicho juicio, a quien se le tuvo por parcialmente cumplido.

Finalmente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera las constancias que acreditaran el procedimiento y sustanciación realizado al Juicio de Nulidad presentado por Rubén Padilla Soto, el cual se tuvo por cumplido en términos del auto de nueve de marzo del año en curso.

QUINTO. Segundo requerimiento. Ante la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de proporcionar la totalidad de la documentación e información solicitada, en cumplimiento al proveído de ocho de marzo del presente año, se le requirió el expediente original del Juicio de Nulidad interpuesto por el actor, así como diversas constancias necesarias para resolver el presente medio de impugnación.

Requerimiento que fue contestado en tiempo y forma; sin embargo, debido a que no se exhibió la documentación que le fue requerida, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por presuntamente ciertos los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que tiene por objeto determinar, tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, así como la procedencia o no de la vía *per saltum* planteada, y en consecuencia, proceder conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99,¹ de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva*

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Criterio que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

Por tanto, la determinación que se toma a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, es menester realizar un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la *viáper saltum* hecha valer, a fin de dar el cauce legal a la pretensión planteada ante esta instancia jurisdiccional por el actor, lo que como se citó no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de los autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, este Tribunal advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

Lo anterior, debido a que el actor promueve vía *per saltum* presente juicio ciudadano en cuanto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en contra del resultado del cómputo de la votación recibida en uno de los centros de votación de la Asamblea Electiva de la Convención de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán; reclamando por ende, la nulidad de la votación recibida en el centro impugnado, la revocación de la constancia de mayoría del ciudadano Sabino Padilla Soto y el otorgamiento en su favor de ésta, asimismo y de manera cautelar, en el supuesto de no anularse la votación recibida en el centro de votación impugnado, ordenar nuevamente la integración de la Convención de Delegados.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 73, primer párrafo, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal considera que tiene competencia formal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano planteado, puesto que en concepto del actor los actos impugnados vulneran en su perjuicio su derecho a ser votado, ello con independencia de que resulten o no

procedentes las causales que invoca como fundamento de la nulidad promovida.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, fracción II, de la Ley citada anteriormente, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos, entre otros, de Ayuntamientos.

Por tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer y resolver el juicio al rubro indicado en razón de que el acto impugnado está, como se dijo, vinculado con la elección interna de un partido político para elegir al candidato al cargo de presidente municipal de Hidalgo, Michoacán.

En consecuencia, este Tribunal Electoral asume competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. La solicitud para que este Tribunal Electoral conozca de la demanda formulada por el actor Rubén Padilla Soto, sin agotar los medios de impugnación previos -Juicio de Nulidad- también promovido por el actor el quince de febrero del año en curso, por conducto de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es **procedente**, virtud a que se

colman los requisitos necesarios para ello, como a continuación se razona.

El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el juicio ciudadano procederá siempre que el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En igual sentido, la doctrina jurisdiccional emitida a través de diversos criterios de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que no es posible conocer los medios de impugnación, sin antes agotar las instancias previas que se encuentren establecidas, privilegiándose así la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y en el caso de conflictos intrapartidarios respetar, en lo posible, el derecho de autodeterminación y no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios.

Criterio que incluso este órgano jurisdiccional ha adoptado,³ al resolver diversos asuntos, al sostener por una parte, que la autodeterminación de los partidos políticos, debe privilegiarse en la resolución de las controversias

² Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

³ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-369/2015, 370/2015, 371/2015, 375/2015, 376/2015, 377/2015, 379/2015.

intrapartidistas, y por la otra, que la resolución de las instancias habrá de atender a sus causas naturales, que se traduce en el agotamiento de los medios ordinarios establecidos internamente evitando así el salto de instancias. Empero, la figura del *per saltum* puede ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, es menester invocar la doctrina judicial de la Sala Superior, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁴, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁵ y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD**

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁶.

Una vez analizados los criterios jurisprudenciales de ellos se coligela posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente agoten los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;** **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el**

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.⁷

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, puesto que en la tramitación del Juicio de Nulidad, que como recurso ordinario promovió el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,⁸ es evidente que **no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.**

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan **dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, incluso el propio Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 42, establece a cargo de la autoridad intrapartidaria responsable, en su carácter de autoridad receptora del medio de impugnación, la obligación de tomar las medidas necesarias

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁸ “...**Artículo 50.** El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para **recibir y sustanciar**, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**”

⁹ **Artículo 17** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

para impartir **justicia pronta, expedida, eficiente, completa e imparcial.**

Sin embargo, como lo refiere el actor Rubén Padilla Soto en su escrito de demanda, la autoridad responsable ha **omitido realizar actuaciones y diligencias necesarias para la resolución del Juicio de Nulidad promovido desde el quince de febrero de dos mil quince**, lo que sustenta su solicitud de acudir vía per saltum, al señalar expresamente:

“...De este modo, manifiesto a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que, promuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en la VÍA PER SALTUM, puesto que, la responsable, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, hasta el día de hoy lunes dos 02 de marzo de dos mil quince, no me ha notificado ninguna actuación ni diligencia para sustanciar y declarar el cierre de instrucción, y menos aún no me ha notificado la resolución recaída al JUICIO DE NULIDAD que promoví ante la Comisión Estatal de Proceso Internos en Michoacán y esta autoridad señalada como responsable el día 15 quince de febrero de dos mil quince...”

Agregando además:

“...Lo antes expuesto, demuestra que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que dirija el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección jurisdiccional partidaria, lo que, implica una demora prolongada injustificada que hace ilusorio e inefectivo el Juicio de Nulidad establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al quedar plenamente probado que la ahora responsable no ha dictado resolución en un plazo razonable...”

Aseveraciones de las que se infiere que la intención del actor de acudir ante este órgano jurisdiccional, sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondientes al **Juicio de Nulidad** presentado ante la instancia del Partido Revolucionario Institucional desde el quince de febrero del año

en curso, contra el resultado del proceso de elección interna para elegir candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán; ello, **ante la omisión de dicha instancia de darle trámite y resolución al mismo**, que garantice el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, en un tiempo razonable; dilación que motivara al actor a desistirse expresamente del mismo el cuatro de marzo del año en curso, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Tal desistimiento, si bien, constituye un acto procesal mediante el que se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado; sin embargo, en el caso, el hecho de que el actor haya presentado escrito de desistimiento del juicio de nulidad intrapartidario, en manera alguna constituye la manifestación de su voluntad para abandonar esa pretensión, por el contrario, lo hizo para justificar el *per saltum* que invoca ante este Tribunal para que conozca en primera instancia del conflicto intrapartidario que dio origen a la cadena impugnativa.

En efecto, la causa invocada por el actor en el medio de impugnación para la procedencia de la vía de salto de instancias solicitadas se encuentra plenamente acreditadas en autos, particularmente con el oficio número CNJP-161/2015, de seis de marzo de dos mil quince, signado por el Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa: *“En relación a la fracción V del acuerdo citado con antelación, me permito hacer de su conocimiento que, tanto la*

*Comisión Estatal de procesos Internos, como la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán, a la fecha no han remitido a esta Comisión Nacional expediente alguno relativo al juicio de nulidad promovido por **RUBÉN PADILLA SOTO...**" (fojas 251 y 252).*

De ahí que se tiene por acreditado que el quince de febrero de dos mil quince, el actor presentó Juicio de Nulidad en contra del resultado de la convención de delegados municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, así como de la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, y de la entrega de constancia de mayoría a favor del ciudadano Sabino Padilla Soto, mismo que hasta este momento no está probado que se que se hubo realizado el trámite procesal correspondiente, a efecto de remitirlo ante la Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo dispuesto por los numerales 44, 50, 66, 67, 95, 96 y 100, fracción I del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano competente para sustanciar, admitir y resolver el medio de impugnación promovido, lo que se traduce en una **dilación excesiva**, pues de la presentación –quince de febrero de dos mil quince- a la fecha catorce de marzo de dos mil quince- han transcurrido veintiocho días naturales en el trámite de dicho recurso intrapartidario.

Lo anterior no obstante que, de conformidad con lo establecido en la normativa interna del partido, el Juicio de Nulidad promovido por el actor establece plazos de tramitación que a la fecha debían haberse agotado con la emisión de la

resolución respectiva; toda vez que el único trámite procesal que compete a la Comisión Estatal responsable, lo esencialmente el hacer constar la hora y fecha de la recepción del medio de impugnación, detallar los anexos que se acompañaron al dicho medio de impugnación, **dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver** –en la especie la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional- adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y documentación que hubieren acompañado, informe circunstanciado y cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto; procedimiento que pese a su sencillez y que su trámite no genera complicación alguna que permita su ejecución en los plazos establecidos, no se ha realizado, de ahí que como se desprende de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, competente para resolver el Juicio de Nulidad no se ha realizado, puesto que ni siquiera tiene conocimiento de su interposición.

Así, ante la negligencia de la autoridad de realizar el trámite correspondiente que permitiera admitir, sustanciar y resolver el Juicio de Nulidad promovido por el accionante, en contravención a la garantía judicial de acceso a la justicia se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al no tenerse certeza de que la autoridad partidaria responsable lleve a cabo diligentemente los trámites necesarios que permitan resolver en cuanto al fondo, de ahí que, tomando en cuenta el tiempo necesario para llevarlos a cabo, se insiste, pueden implicar una merma

sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación; pese a que los plazos establecidos para su trámite, sustanciación y resolución sean cortos.¹⁰

En consecuencia, en el presente caso, de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse en irreparables las violaciones aducidas, considerando la cercanía con el inicio del periodo de registro de los candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos, así como del inicio de las campañas electorales; establecido para el veintiséis de marzo del presente año, según el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva el Juicio de Nulidad presentado por el ahora actor, podría como ya se ha dicho, tornar en irreparable la violación aducida, ya que su sustanciación y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

De manera que, agotar la instancia partidista interna de la cual desde la fecha de su presentación –quince de febrero- ya han transcurrido veintisietedías así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-

¹⁰Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, sumado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento la emisión de la resolución,¹¹ es incuestionable que se consumirían más de doce días, que son los que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Por las razones anteriores, es que se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

CUARTO. Efectos. Al quedar demostrada la omisión por parte de la responsable de dar trámite, admitir, sustanciar y resolver sobre el Juicio de Nulidad de quince de febrero de dos mil quince, interpuesto por el actor Rubén Padilla Soto, **se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remita de inmediato a este Órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el juicio en mención, a fin de que este Tribunal proceda a admitir, sustanciar y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. Y en el supuesto de que el citado Juicio de Nulidad se hubiera remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, se le vincula a fin de que proceda de inmediato a su remisión.**

¹¹ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tome las providencias necesarias en coordinación con el área respectiva de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de agilizar el trámite de envío del medio de impugnación y en su momento se agreguen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Por otra parte, toda vez que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en dar trámite al medio de impugnación interpuesto por el actor, es por ello que **se le apercibe** que de no cumplir en la forma y términos antes indicados sin causa justificada, se les aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local, particularmente la **multa por cien veces el salario mínimo** diario general vigente en el Estado de Michoacán, que contempla el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹² monto que se estima adecuado con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la efectiva administración de justicia en materia electoral,¹³ como ha sido la conducta contumaz por parte de las autoridades responsables, evidenciada en el presente acuerdo.

Al respecto, es orientadora por identidad de razón, la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

¹²Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-AES-043/2013.

¹³Similar criterio fue sostenido por la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano número SFD-JDC-0239/2014.

“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).”¹⁴*

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rubén Padilla Soto.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dé cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución. Y en el supuesto de que el citado Juicio de Nulidad se hubiera remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto

¹⁴Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286.

político, se le vincula para que proceda de inmediato a su remisión.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, ala actora; **por oficio,**a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; **vía fax** o a través de la vía más expeditaa la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b)de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las docehoras con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-387/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rubén Padilla Soto.**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dé cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución. Y en el supuesto de que el citado Juicio de Nulidad se hubiera remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, se le vincula para que proceda de inmediato a su remisión.**TERCERO.** Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda”, el cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -